



Gobierno del Estado Plurinacional de

**BOLIVIA**

Ministerio de  
Desarrollo Rural y Tierras

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - SENASAG N° 0190/2020.**

Santísima Trinidad, 31 de Julio del 2020

**VISTOS y CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución Política del Estado establece las competencias privativas del nivel central del estado indicando en su artículo 298 (competencias privativas del Estado Central) en el párrafo II numeral 21 establece; sanidad e inocuidad alimentaria.

**Que**, mediante Ley de la República N° 2061, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en todo el territorio nacional.

**Que**, la Ley antes mencionada, establece en su artículo 2 las competencias del SENASAG, entre las que tenemos; a) La protección sanitaria del patrimonio agropecuario y forestal b) La certificación de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de productos de consumo nacional, de exportación e importación d) El control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades de animales y vegetales.

**Que**, la Ley N° 830 del 06 de septiembre del 2016, establece en su 4. (PRIORIDAD NACIONAL). Se declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

**Que**, la Ley antes citada en su artículo N° 8 párrafo I. establece que; La autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, es el SENASAG. De igual forma en su artículo N° 11 párrafo II. Sanidad Animal, destinada a prevenir, controlar diagnosticar y erradicar enfermedades que afectan a los animales terrestres, acuáticos y a la salud pública, a través de medidas sanitarias que regulan la producción primaria, procurar el bienestar animal, regular las buenas prácticas pecuarias, regular el registro, manejo y uso de insumos pecuarios para uso en animales, precautelando el bien común.

**Que**, la ley N° 830 del 06 de septiembre del 2016, en su artículo 15 indica las atribuciones del SENASAG entre las que podemos mencionar; 1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitariamente del patrimonio agropecuario y forestal. 2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria y la Inocuidad Alimentaria. 3. Implementar y administrar el registro sanitario en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, como el único registro oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan. 5. Proponer y administrar el régimen sancionatorio en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 6. Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos y subproductos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. 9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación. 12. Cumplir y hacer cumplir las normativas supranacionales vigentes, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.



Gobierno del Estado Plurinacional de

**BOLIVIA**

Ministerio de  
Desarrollo Rural y Tierras

**Que**, la ut supra ley mencionada en su DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA indica: Los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 2061 del SENASAG, tendrán vigencia hasta la publicación del Decreto Supremo que reglamenta la presente Ley, fecha desde la cual quedarán derogados los citados Artículos.

**Que**, por Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del año 2000, se establece la organización y funcionamiento del "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

**Que**, entre las atribuciones que prevé el art. 7 del D.S. 25729 para el SENASAG, se encuentran; Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria; el de resolver asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas; Administrar los sistemas de vigilancia y diagnóstico de plagas y enfermedades; Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades.

**Que**, mediante la Resolución Administrativa N°05 de fecha 08 de marzo de 2001, establece el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (PRONEFA) bajo dependencia de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal.

**Que**, mediante la Resolución Administrativa N°078/2019, de fecha 03 de abril del 2019, se aprueba el "REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD ANIMAL" V.2019.

**Que**, mediante acuerdo entre Fegasacruz y Fegabeni, firmado en fecha 03 de marzo del 2020, que se han acordado condiciones para el movimiento de bovino y bufalinos entre los departamentos del Beni y Santa Cruz.

**Que**, el informe técnico SENASAG/UNSA/05/2020, recomienda la ejecución del ciclo I/2020 de vacunación obligatoria contra fiebre aftosa, en la zona chaco del departamento de Santa Cruz.

**POR TANTO:**

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", PhD. M.V.Z. Pablo Rafael Balcazar Gutiérrez, designado mediante **Resolución Ministerial N°190/2020**, de fecha 08 de Junio del 2020, con las facultades conferidas por el Art. 10, del Decreto Supremo N° 25729.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ejecútese el **Ciclo I/2020 (39°)**, de vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa a todos los bovinos y bufalinos, de la zona chaco del departamento de Santa Cruz.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las provincias y municipios comprendidos para la vacunación contra la fiebre aftosa en la zona chaco del departamento de Santa Cruz son:

➤ **SANTA CRUZ:**

**Vacunación general a bovinos y bufalinos desde el (03/08/2020 al 16/09/2020)**, Comprende las Provincias y Municipios de: **CORDILLERA**; Charagua, Cabeza Sur, Gutiérrez, Lagunillas, Camiri, Cuevo y Boyuibe **ANGEL SANDOVAL**; San Matías (Zona Pantano).



Gobierno del Estado Plurinacional de

**BOLIVIA**

Ministerio de  
Desarrollo Rural y Tierras

**ARTÍCULO TERCERO.- I.** La validez del certificado de vacunación contra la fiebre aftosa del ciclo anterior (II/2019 - 37°), para la emisión de la Guía de Movimiento Animal - GMA, para el movimiento intra e interdepartamental con destino a mataderos y/o frigoríficos tendrá vigencia hasta el 30 de agosto del 2020, debiendo los veterinarios de las oficinas locales y responsables de puestos de control intermedios y emisores de las guías de movimiento, considerar el tiempo de validez del certificado de vacunación para la emisión de las respectivas guías.

**II.** Para la movilización de bovinos y bufalinos de predio a predio y centros de remates deberán hacerlo con el certificado de vacunación del presente ciclo (I/20 - 39°).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para el Movimiento de bovinos y bufalinos entre los departamentos de Santa Cruz y Beni se tiene que tomar en cuenta los siguientes aspectos:

**a) DESDE SANTA CRUZ A BENI.**

- 1) Se autoriza Se autoriza el movimiento de animales vacunados con destino a la faena inmediata.
- 2) Se autoriza el movimiento de animales vacunados con destino a feria o remate, siempre y cuando se garantice la salida de estos del departamento del Beni, a la finalización de la feria o el remate.
- 3) Se autoriza el movimiento de animales de predios no vacunados en el ciclo 39 e identificados, previa notificación del productor (declaración jurada por el productor de no vacunación contra la fiebre aftosa de sus animales).

**b) DESDE BENI A SANTA CRUZ.**

- 1) Se autoriza el movimiento de animales no vacunados con destino a la faena inmediata.
- 2) Se autoriza el movimiento de animales no vacunados con tránsito en centros de remate, siempre y cuando se garantice la identificación de estos animales en origen o en el centro de concentración y, la respectiva vacunación contra la fiebre aftosa en el predio de destino final en el departamento de Santa Cruz.
- 3) Durante el 39 ciclo de vacunación contra fiebre aftosa se autoriza el movimiento de animales Bovinos y bufalinos de predios no vacunados (Beni) a otro predio que no realizo la vacunación contra la fiebre aftosa (Santa Cruz).
- 4) El propietario del predio de destino, está en la obligación de concluir el movimiento en un plazo no mayor a 8 días calendario, a partir de la caducidad de la GMA.
- 5) La conclusión del movimiento debe ser notificada al veterinario oficial del SENASAG de su jurisdicción por los siguientes medios: vía telefónica, mensaje de texto, Whatsapp y otras que disponga el propietario

**ARTÍCULO QUINTO.-** Queda terminantemente prohibido que las plantas procesadoras de leche reciban este producto (leche) de aquellos predios y/o productores que no hayan vacunado la totalidad de su hato, una vez finalizado el presente ciclo de vacunación I/2020 (39°).

**ARTÍCULO SEXTO.-** Todos los veterinarios de los servicios veterinarios locales deberán ingresar a información del cierre del presente ciclo de vacunación I/2020 (39°), en la base de datos del sistema Gran Paititi, hasta 20 días calendarios posteriores a la finalización de la vacunación.



Gobierno del Estado Plurinacional de

**BOLIVIA**

Ministerio de  
Desarrollo Rural y Tierras

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Ante la aparición de la Pandemia de COVID-19, se establece que todos los Veterinarios de campo de Las Oficinas Locales, y brigadas de vacunación, deberán considerar los protocolos de bioseguridad el inicio de la actividad y al final de la actividad dando cumplimiento al anexo del plan departamental y local de vacunación, debiendo llevar consigo el equipo de bioseguridad respectivo (EPI, MOCHILA, DESINFECTANTE, etc.)

**ARTÍCULO OCTAVO.-** las brigadas de vacunación previo cumplimiento del manual de vacunación vía whatsapp, E-mail, podrán enviar inmediatamente o al finalizar el día, fotos de las actas de vacunación del o los predios asistidos, este procedimiento permitirá la certificación de la vacunación por parte del veterinario oficial y que los mismos podrán enviar el certificado al productor por medio tecnológico (Whatsapp, entre otros).

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las brigadas de vacunación y los fiscalizadores tienen la obligación de hacer llegar al veterinario oficial todos los físicos de respaldo de la vacunación de predios asistidos hasta la finalización del predio de vacunación.

**ARTÍCULO DECIMO.-**Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Unidad Nacional de Sanidad Animal, así como las Jefaturas Departamentales de Santa Cruz y Beni.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
D<sup>o</sup>dr. MVZ. Pablo R. Balcázar Gutiérrez  
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO  
SENASAG - MDRyT

  
Abogada Arandya Añez  
RESP. NAL. DE ANÁLISIS JURÍDICOS  
RPA 6344750RAAA-A M.I.C.A.B. 1192  
SENASAG - MDRyT

  
Abg. María Eugenia Balbian Flores  
F. NACIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
RPA No. 3139819 MEBF  
SENASAG - MDRyT

